



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	05
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Dcho
DEMANDANTE	Jhon Jairo Bermúdez Álvarez
DEMANDADO	Departamento de Antioquia
RADICADO	05001 33 33 017 2020-00273 00
ASUNTO	Admite demanda

ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 2020, se inadmitió la presente demanda, por auto notificado en estado del 2 de diciembre de 2020, a fin de que se cumplieran algunos requisitos necesarios para procesar válidamente las pretensiones contenidas en ella.

Oportunamente, en memorial del 11 de diciembre de 2020, la parta actora presentó escrito en el que manifiesta cumplir los requisitos exigidos en el auto de inadmisión, no obstante, revisado el documento y sus anexos, considera el Despacho que se adecuó parcialmente la demanda, al menos para que pueda admitirse respecto de las pretensiones propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, excepto, en relación con la pretensión de reparación directa al no existir conexidad con el aspecto tributario y por ende, omitirse acreditar el requisito de procedibilidad referido a la conciliación extrajudicial.

Sin duda, como se afirma en el escrito que hoy se examina, el artículo 138 del CPACA permite que en el contencioso mixto o subjetivo de validez se pueda pedir reparación del daño, pero si lo que se busca es que sea bajo la senda y condiciones de la nulidad, la conclusión no puede ser otra a que tiene que existir una conexidad entre el acto demandado y el daño reclamado. En este caso, se encuentra ausente esa relación pues, es diferente discutir la legalidad del acto por indebida notificación, prescripción o caducidad de la facultad sancionatoria respecto de unos tributos, a atribuirle la responsabilidad a la entidad por la guarda y pérdida del vehículo que fue de cobro del impuesto vehicular. Como la demanda pretende una reparación que nada tiene que ver con el acto enjuiciado, la vía es la acumulación de pretensiones (medios de control) de que trata el artículo 165 del CPACA que también exige conexidad, que no se advierte en este escenario.

Si se tomara el criterio de conexidad de manera amplia para concluir que basta una relación lejana entre las pretensiones, esta hipótesis no excluye que cada pretensión cumpla con los presupuestos de ley, de suerte que la *“reparación del daño”* ligada a la reparación directa requiere que las partes hayan intentado un acercamiento previo y calificado por vía de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público que, como en este caso no se acredita pese a haberse exigido previamente, impide que se abran las puertas de la jurisdicción para dar lugar al debate de fondo entre los litigantes.

Si bien la nulidad está referida a un asunto respecto del cual no es conciliable, esa condición no puede extenderse ni predicarse a la reparación del daño, porque los perjuicios reclamados están lejos del cobro coactivo o de la prescripción del impuesto, ya que se fundan en la pérdida o falla en la labor de custodia del vehículo; cuyo contenido obligacional en manera alguna puede tomarse como de naturaleza tributaria.

Sin más, debe pues rechazarse la demanda en lo que respecta a la pretensión cuarta y por reunirse los requisitos **mínimos** establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y de lo Contencioso Administrativo así como los dispuestos en el Decreto 806 de 2020, debe admitirse frente a la nulidad y restablecimiento del derecho que se plantea únicamente respecto de los actos administrativos.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada respecto de la acumulación de pretensiones de reparación directa.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formula JHON JAIRO BERMÚDEZ ÁLVAREZ en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

TERCERO: ORDENAR que se notifique personalmente el contenido del presente auto al representante legal de la entidad accionada, a la Procuradora Judicial 111 Delegada ante este Juzgado o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo señalado en el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo cual se limitará a la remisión de esta providencia, a través de los correos electrónicos de cada una de las entidades.

No se ordena la remisión de la demanda y sus anexos, puesto que la parte actora al momento de instaurar la demanda dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DISPONER que se notifique el presente proveído por anotación en estado a la parte actora, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las notificadas, que el término de traslado contemplado en el artículo 172 del CPACA, para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, el antecedente administrativo, **comienzan a correr vencidos dos días hábiles siguientes al envío de esta providencia a sus correos electrónicos.**

La contestación, así como cualquier memorial que se allegue al expediente deberá remitirse al correo de notificación del Juzgado y de las partes intervinientes.

SEXO: REQUERIR a la parte actora para que remita copia de la demanda y sus anexos a través del buzón electrónico, a la Procuradora Judicial 111 Delegada ante este Juzgado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado JUAN ALBERTO MORA GONZÁLEZ portadora de la T.P. 246.392 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Para efectos de notificación se tendrán en cuenta las siguientes direcciones electrónicas o las posteriores que se informen al juzgado:

ENTIDAD O PARTE	DIRECCIÓN DE BUZÓN ELECTRÓNICO
Demandante	juandavivienda@gmail.com
Departamento de Antioquia	notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co
Procuradora 111	procuradora111medellin@gmail.com
Juzgado	adm17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

FMP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado N° 2 el auto anterior.
Medellín, 20 de enero de 2021 fijado a las 8:00 a.m.
MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO Secretario